

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuestos en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado del Proyecto de Ley** de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Madrid, 25 de octubre de 2013

Fdo.: Alfonso ALONSO ARANEGUI  
PORTAVOZ

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 66 BIS (NUEVO)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade un artículo 66 bis en la sección 2ª. del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción.

**“Artículo 66 bis. Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimientos permanente, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Reglas especiales.**

*Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente forma:*

- «1. *Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:*
- a) *Los que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 85.*
  - b) *Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa su actividad.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

- c) *Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.*

*El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de las letras a) o c) anteriores, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

La enmienda pretende dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el asunto C-64/11, relativo al traslado de la residencia de una sociedad, cese de actividad de un establecimiento permanente o transferencia de activos de tal establecimiento, a cuyo fin se modifican el artículos 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se ve afectado por aquella.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 67 BIS (NUEVO)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade un artículo 67 bis en la sección 2ª, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción.

**“Artículo 67 bis. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.**

*Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se añade un párrafo a las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 84, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente forma:*

«1. *No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:*

a) *Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.*

*Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.*

*La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.*

- b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.*
- c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.*

*Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.*

*La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento “*

(El resto del apartado 1, permanece sin cambios)

### **JUSTIFICACIÓN**

La enmienda pretende dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el asunto C-64/11, relativo al traslado de la residencia de una sociedad, cese de actividad de un establecimiento permanente o transferencia de activos de tal establecimiento, a cuyo fin se modifican el artículos 84 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se ve afectado por aquella.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 71.UNO**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado uno del artículo 71 “*Coefficientes de actualización de valores catastrales del art. 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario*”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Uno.** *Los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, quedan fijados para 2014 con arreglo al siguiente cuadro:*

<b><i>Año de entrada en vigor ponencia de valores</i></b>	<b><i>Coefficiente de actualización</i></b>
<i>1984, 1985, 1986 y 1987</i>	<i>1.13</i>
<i>1988</i>	<i>1.12</i>
<i>1989</i>	<i>1.11</i>
<i>1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002</i>	<i>1.10</i>
<i>2003</i>	<i>1.06</i>
<i>2006</i>	<i>0.85</i>
<i>2007</i>	<i>0.80</i>
<i>2008</i>	<i>0.73</i>

(resto del artículo sin modificaciones)

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se sustituye 1993 por 1990.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 73. TRES**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado Tres del artículo 73. *“Impuestos especiales sobre determinados Medios de Transporte”*, al que se le añade un último párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Tres.** *El apartado 1 del artículo 71 queda redactado de la siguiente forma:*

1. *El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.*

*Cuando la cuota tributaria se haya determinado conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 70 bis, y los órganos de la Administración tributaria lo consideren necesario, junto con la correspondiente autoliquidación se garantizará el importe restante que hubiese correspondido ingresar si la cuota tributaria se hubiese determinado conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 70 bis, mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.*

*El importe de la garantía será devuelto cuando se acredite que el medio de transporte se ha enviado fuera del territorio de aplicación del impuesto.*

*La utilización del medio de transporte dentro del territorio de aplicación del impuesto durante un periodo de tiempo superior al declarado sin que hubiera sido objeto de regularización por el sujeto pasivo, dará lugar a la liquidación de la cuota tributaria del impuesto calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 70 bis minorada en el importe previamente ingresado”.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **JUSTIFICACIÓN**

Con la introducción del nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 71 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se pretende minimizar los riesgos de fraude, por lo que se considera oportuno y necesario incluir un régimen disuasorio por el incumplimiento relativo a la correcta aplicación del tipo impositivo en los supuestos establecidos en apartado 2 del artículo 70 bis.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## ENMIENDA AL ARTÍCULO 75

### DE MODIFICACIÓN

Se modifican los valores del parámetro C5 del artículo 75 “Tasa en materia de telecomunicaciones”, quedando redactadas las tablas de la siguiente manera:

#### **“1.1.6. Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.**

La superficie *S* a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
<i>f</i> < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1491	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,21468	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,1491	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,1640	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1491	1165
> 3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,1491	1166

## GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

### 1.2.1. Servicio móvil asignación fija/redes de cobertura nacional.

La superficie  $S$  a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 100$ MHz	1,4	1,375	2	1,25	$12,809 \cdot 10^{-3}$	1211
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1,25	$12,809 \cdot 10^{-3}$	1212
200-400 MHz	1,44	1,375	2	1,25	$12,809 \cdot 10^{-3}$	1213
400-1.000 MHz	1,36	1,375	2	1,25	$12,809 \cdot 10^{-3}$	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	$12,809 \cdot 10^{-3}$	1215
$> 3.000$ MHz	1,15	1,375	2	1,25	$12,809 \cdot 10^{-3}$	1216

### 1.2.2. Servicio móvil asignación aleatoria/redes de cobertura nacional.

La superficie  $S$  a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 100$ MHz	1,1	1,375	2	1	0,164010	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,236148	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,164010	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,164010	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,164010	1225
$> 3.000$ MHz	1	1,375	2	1	0,164010	1226

## GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

### **2.1.1. Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.**

*El importe total de la tasa se obtendrá como el sumatorio de la tasa individual de cada uno de los vanos radioeléctricos que componen la red, calculada en función de las características de dicho vano.*

*La superficie  $S$  a considerar para cada vano es la que resulte de multiplicar su longitud en kilómetros por una anchura de un kilómetro.*

*El ancho de banda  $B$  a considerar en cada vano es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, el ancho de banda según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en ambos sentidos de transmisión. Para aquellos vanos radioeléctricos donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias, aplicándose no obstante una reducción del 25 % al valor de la tasa individual.*

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,26033	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,26033	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,24413	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,21967	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,21967	2115
> 39,5 GHz	1	1	1	1	0,04981	2116

## GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

### **2.1.2. Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.**

*El importe total de la tasa se obtendrá como el sumatorio de la tasa individual de cada uno de los vanos radioeléctricos que componen la red, calculada en función de las características de dicho vano.*

*La superficie S a considerar para cada vano es la que resulte de multiplicar su longitud en kilómetros por una anchura de un kilómetro.*

*El ancho de banda B a considerar en cada vano es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, el ancho de banda según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en ambos sentidos de transmisión. Para aquellos vanos radioeléctricos donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias, aplicándose no obstante una reducción del 25 % al valor de la tasa individual.*

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000 \text{ MHz}$	1,6	1	1,3	1,25	0,26033	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,26033	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,24413	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,21967	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,21967	2125
> 39,5 GHz	1,2	1	1	1	0,04981	2126

## GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

### **2.2.1. Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.**

La superficie *S* a considerar será la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda *B* a tener en cuenta se obtendrá de las características técnicas de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
<i>f</i> < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,072467	2211
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,061557	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,036270	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,054403	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,054403	2215
> 39,5 GHz	1	1	1	1	0,008887	2216

## GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

### **2.2.4. Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda de ámbito provincial ó multiprovincial.**

*Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de servicio de 250.000 kilómetros cuadrados.*

*El ancho de banda B a considerar será el indicado en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico sobre la superficie cubierta, independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.*

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
<i>f &lt; 1.000 MHz</i>	1,3	1	1,3	1,25	0,27243	2251
<i>1.000-3.000 MHz</i>	1,35	1	1,25	1,2	0,27243	2252
<i>3.000-10.000 MHz</i>	1,25	1	1,15	1,15	0,27243	2253
<i>10-24 GHz</i>	1,2	1	1,1	1,15	0,27243	2254
<i>24-39,5 GHz</i>	1,1	1	1,05	1,05	0,27243	2255
<i>&gt; 39,5 GHz</i>	1	1	1	1	0,06809	2256

### **JUSTIFICACIÓN**

Para ajustar a lo expuesto en la Memoria económica.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## ENMIENDA AL ARTÍCULO 85

### DE MODIFICACIÓN

Se modifica el encabezado, y apartado uno, letras a) y b), del artículo 85 “*Cuantía de los cánones ferroviarios*”, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Uno. Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, los cuadros contenidos en el artículo 1 de la Orden FOM/898/2005, de 8 de abril, por la que se fijan las cuantías de los cánones ferroviarios establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en los que se recogen las cuantías para la determinación de dichos cánones ferroviarios, quedan modificados como sigue:*

*a) Las cuantías del “Canon de acceso (Modalidad A)”, establecidas en el cuadro de la letra a) del número 1 del artículo 1 de la Orden FOM/898/2005, de 8 de abril, pasan a ser las que se señalan a continuación:*

*- Líneas tipo A: (cuadro sin modificación).*

*b) Las cuantías para la determinación del “Canon por reserva de capacidad (Modalidad B)”, establecidas en el cuadro que figura en la letra b) del número 1 del artículo 1 de la Orden FOM/898/2005, de 8 de abril, pasan a ser las siguientes:*

(resto del artículo sin modificaciones)

### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. MODIFICACIÓN DE LA  
LEY 21/2003, DE 7 DE JULIO, DE SEGURIDAD AÉREA**

**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el primer párrafo de la Disposición final octava, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Con efectos de 1 de marzo de 2014 y vigencia indefinida, se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, en los siguientes términos”.*

(Los apartados uno a seis de la disposición final sin modificaciones)

**JUSTIFICACIÓN**

La actualización de las prestaciones patrimoniales de carácter público que percibe AENA AEROPUERTOS, S.A., se desarrolló, de conformidad con la Ley 21/2003, abriendo un periodo de consultas con las asociaciones de compañías aéreas, que culminó con un acuerdo que supuso, por un lado, la modificación del artículo 92 de la Ley 21/2003, para suavizar los incrementos inicialmente previstos y, por otro, el compromiso de que la aplicación de los incrementos tarifarios tuviere lugar a partir del 1 de marzo de cada año, de manera que las compañías, tras conocer los mismos al publicarse las sucesivas Leyes de Presupuestos, tuvieran plazo para adaptar sus tarifas a los mismos.

El Acuerdo fue aceptado en su informe por la Autoridad Independiente de Supervisión el Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria.

La enmienda pretende, en consecuencia, adecuar la fecha de entrada en vigor del precepto modificado a lo previsto en el referido acuerdo.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## ENMIENDA AL TÍTULO VI, CAPÍTULO II, SECCIÓN 1ª (NUEVA)

### DE ADICIÓN

Se añade una nueva Sección 1ª (que comprende los artículos 71 bis a 71 septies, relativos a la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido) con la siguiente redacción:

*(Debe reenumerarse las siguientes secciones de este Capítulo)*

### **“SECCIÓN 1ª. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

#### **Artículo 71 bis.- Exenciones en operaciones interiores.-**

*Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el número 8º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:*

*«8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:*

- a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.*
- b) Asistencia a la tercera edad.*
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.*
- d) Asistencia a minorías étnicas.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

- e) *Asistencia a refugiados y asilados.*
- f) *Asistencia a transeúntes.*
- g) *Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.*
- h) *Acción social comunitaria y familiar.*
- i) *Asistencia a ex-reclusos.*
- j) *Reinserción social y prevención de la delincuencia.*
- k) *Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.*
- l) *Cooperación para el desarrollo.*

*La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos».*

### **Artículo 71 ter.- Lugar de realización de las prestaciones de servicios.**

*Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el apartado dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:*

*«Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:*

- 1º. Los enunciados en las letras a) a m) del apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, y los enunciados en la letra n) de dicho apartado Dos del artículo 69, cualquiera que sea su destinatario.*
- 2º. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.*
- 3º. Los de arrendamiento de medios de transporte».*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### ***Artículo 71 quater.- Devengo en operaciones intracomunitarias.***

*Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se suprimen el número 6º del apartado uno del artículo 75 y el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

### ***Artículo 71 quinquies.- Rectificación de cuotas impositivas repercutidas.***

*Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el apartado tres del artículo 89 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:*

*«**Tres.** No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:*

*1º. Cuando la rectificación no esté motivada por las causas previstas en el artículo 80 de esta Ley, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales, salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.*

*2º. Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude».*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### ***Artículo 71 Sexies.- La prorrata general.***

*Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el número 1º del apartado tres del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:*

*«1º. Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto».*

### ***Artículo 71 septies.- Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.***

*Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:*

#### ***«Disposición adicional sexta. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.***

*En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:*

- 1º Expedir factura en la que se documente la operación.*
- 2º Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el apartado dos del artículo 20 de esta Ley.*
- 3º Repercutir la cuota del Impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*resultante, salvo en los supuestos de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º de esta Ley.*

*Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades».*

### **JUSTIFICACIÓN**

Necesidad de introducir modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

## **ENMIENDA AL ARTÍCULO 10. DOS**

### **DE MODIFICACION**

Se da nueva redacción al apartado Dos del artículo 10 “Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias”, que queda redactado como sigue:

*“Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2014, corresponden al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN; ingresos por subvenciones del FEOGA-GARANTIA, procedentes de las prestaciones de servicios y ventas efectuadas por el Área de Cría Caballar de las Fuerzas Armadas.*

### **JUSTIFICACIÓN**

Por una parte se pretende que la tramitación de las modificaciones presupuestarias se haga en el menor tiempo posible.

Por otra, el Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre ha producido la extinción del Organismo Autónomo Cría Caballar de las Fuerzas Armadas que, no obstante, continuará desarrollando sus funciones y competencias para el cumplimiento de sus fines hasta el 1 de enero de 2014, momento en que todas las funciones y competencias del extinguido Organismo serán asumidas por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA NOVENA**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade un apartado Tres a la Disposición adicional vigésima novena “Interés legal del dinero” con la siguiente redacción:

Se añade un apartado Tres con la siguiente redacción:

“3. *Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será del 5 por ciento*”.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de explicitar el tipo de interés de demora aplicable en los supuestos de reintegro de subvenciones, haciéndolo coincidir con el tipo de interés de demora aplicable en los supuestos contemplados en la Ley General Tributaria para la realización de pagos fuera de plazo o presentación de una autoliquidación o declaración, una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la norma tributaria, de la que resulte una cantidad a ingresar.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

## **ENMIENDA AL ARTÍCULO 41.UNO**

### **DE ADICIÓN**

Se añade un nuevo párrafo al apartado Uno del artículo 41 “Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas” con la siguiente redacción:

**“Uno. .../...**

*La cuantía inicial de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad de Clases Pasivas del Estado causadas durante 2014 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre; 30/2005, de 29 de diciembre; 42/2006, de 28 de diciembre; y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

Con la presente enmienda se pretende incorporar un segundo párrafo al apartado Uno del artículo 41 del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014. En dicho párrafo se establece el procedimiento para determinar la cuantía inicial de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que se causen durante 2014 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, de forma

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

que la referida cuantía inicial que corresponda se corregirá mediante la aplicación del incremento del 1 y 2 por ciento, según proceda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Tal medida responde al compromiso de “mejorar progresivamente” dichas pensiones, para aproximarlas a las que se vienen reconociendo a partir de 1985 en favor de los funcionarios civiles y militares, las cuales pese a tener idéntico origen y naturaleza son claramente de cuantía superior.

Dicha regulación figura tradicionalmente en las leyes de presupuestos anteriores; sin embargo en el proyecto de ley remitido a las Cortes Generales se omitió su inclusión, anomalía que se pretende subsanar con la presente propuesta de enmienda.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 44. UNO**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade un nuevo párrafo, el tercero, al apartado Uno del artículo 44 “Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas” con la siguiente redacción:

**“Uno.**

*.../...*

*No obstante, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.080,73 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

Con la presente enmienda se pretende incorporar un tercer párrafo al apartado Uno del artículo 44 del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

En dicho párrafo se establece una excepción a la regla general relativa a que el reconocimiento de complementos para mínimos se condiciona a la carencia del beneficiario de ingresos de trabajo y/o capital distintos de la pensión, superiores a la cifra de 7.080,73 euros durante 2014, de forma que si los ingresos computables exceden dicha cantidad, pero la suma de esos ingresos y la pensión ya revalorizada es inferior a la suma de 7.080,73 euros, más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la pensión de que sea titular el pensionista, se asignará un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

Esta excepción a la regla general, que ahora se pretende incorporar en la regulación del reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas, es la misma que rige para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva -artículo 45.1 del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 y artículos correspondientes de anteriores leyes de presupuestos- y en este sentido la medida supone un paso más en el proceso de armonización del Régimen de Clases Pasivas con el de la Seguridad Social.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMO QUINTA BIS (NUEVA)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional, la décima quinta bis “Acumulación de tasa de reposición de efectivos” con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional décima quinta bis. Acumulación tasa de reposición de efectivos.***

*Excepcionalmente, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 21. Tres de esta Ley, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá proponer la acumulación de parte de las plazas resultantes de la tasa de reposición de efectivos correspondiente a uno o varios de los sectores prioritarios definidos en el artículo 21.Uno, en aquellos Cuerpos o Escalas cuya cobertura se considere prioritaria en otro u otros de los sectores contemplados en el citado precepto”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

El texto propuesto es idéntico al que figura en la disposición adicional vigésima primera de la vigente Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de PGE para 2013.

La propuesta se considera necesaria para ajustar las plazas resultantes de la tasa de reposición de efectivos a las necesidades derivadas de la planificación de los recursos humanos, concretamente para acumular plazas de uno de los sectores con oferta autorizada según el artículo 21.Uno en otro u otros de los sectores previstos en dicho precepto.

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el gasto ya que el número total de plazas de nuevo ingreso no varía y lo único que se permite modificar es el destino a uno u otro sector, siempre dentro de los previstos en el propio artículo 21.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA TERCERA BIS (NUEVA)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional, la décima tercera bis “Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero” con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional décima tercera bis. Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero.***

*Durante el próximo ejercicio presupuestario 2014 queda suspendida la eficacia del artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

La Disposición adicional vigésima tercera de la vigente ley de presupuestos establece dicha suspensión para el año 2013.

Tal como se recoge en su preámbulo, dicha medida tiene como finalidad la reducción del gasto público, y la pretensión en su momento fue suspender la eficacia de citado artículo durante tres años, lo que no pudo llevarse a cabo por el carácter anual de la citada Ley de Presupuestos.

En consonancia con los principios de austeridad y contención del gasto, apuntados por los Reales Decretos-ley 20/2011 y 20/2012, se considera necesario mantener dicha suspensión un año más para seguir avanzando en el objetivo general de reducción del déficit público; la supresión del pago anual de los viajes de ida y vuelta que, con ocasión de las vacaciones anuales realicen los funcionarios destinados en el extranjero y sus familias, producirá un importante ahorro en los gastos en concepto de indemnizaciones por razón del servicio, contribuyendo a disminuir los gastos corrientes del Estado.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA TERCERA BIS (NUEVA)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional, la décima tercera bis “Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero” con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional décima tercera bis. Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero.***

*Durante el próximo ejercicio presupuestario 2014 queda suspendida la eficacia del artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

La Disposición adicional vigésima tercera de la vigente ley de presupuestos establece dicha suspensión para el año 2013.

Tal como se recoge en su preámbulo, dicha medida tiene como finalidad la reducción del gasto público, y la pretensión en su momento fue suspender la eficacia de citado artículo durante tres años, lo que no pudo llevarse a cabo por el carácter anual de la citada Ley de Presupuestos.

En consonancia con los principios de austeridad y contención del gasto, apuntados por los Reales Decretos-ley 20/2011 y 20/2012, se considera necesario mantener dicha suspensión un año más para seguir avanzando en el objetivo general de reducción del déficit público; la supresión del pago anual de los viajes de ida y vuelta que, con ocasión de las vacaciones anuales

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

realicen los funcionarios destinados en el extranjero y sus familias, producirá un importante ahorro en los gastos en concepto de indemnizaciones por razón del servicio, contribuyendo a disminuir los gastos corrientes del Estado.

Con las cuotas empresariales, el FGS subsidia la insolvencia empresarial y cubre el déficit patrimonial del empleador, operando exactamente como un Fondo de Solidaridad que actúa con rasgos de aseguramiento.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA

### DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado, Diecinueve, a la disposición final décima “Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria” con la siguiente redacción:

*“Diecinueve. Se añade una Disposición adicional vigésima primera a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, con la siguiente redacción:*

- 1. En el ámbito de los procedimientos de expropiación forzosa y determinación del justiprecio del sector público estatal, con carácter previo al acuerdo de necesidad de ocupación de los bienes o derechos estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, el órgano competente realizará la oportuna retención de crédito y, en su caso, acreditará el cumplimiento de límites para gastos imputables a ejercicios posteriores, por el importe estimado al que ascenderá el justiprecio, calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la Ley de Expropiación Forzosa, con cargo al ejercicio presupuestario en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y en consecuencia, el pago del justiprecio.*

*A tales efectos, será precisa la previa formulación, conforme se detalla en el artículo 17 de la citada Ley, de una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos de necesaria expropiación. Dicha relación irá acompañada, en su caso, de los planos parcelarios que permitan la identificación precisa de los bienes o derechos afectados y será expuesta al público en los términos establecidos en el artículo 18.1 de la Ley de Expropiación Forzosa.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

2. *En los procedimientos en los que se declare urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación y la citada declaración de urgente ocupación y necesidad de ocupación se formalicen en instrumentos jurídicos distintos de un acuerdo del Consejo de Ministros previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, en virtud de normativa sectorial específica, con carácter previo a la aprobación de los citados instrumentos o proyectos, el órgano competente realizará la oportuna retención de crédito en los términos previstos en el apartado anterior.*

3. *El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias en materia contable, determinará el procedimiento y plazos para el registro de las operaciones contables indicadas en los apartados anteriores así como la realización, en su caso, por parte de la Intervención General de la Administración del Estado de retenciones cautelares calculadas atendiendo al importe medio aritmético, efectivamente satisfecho en los tres últimos ejercicios cerrados, en conceptos de gasto derivados de procedimientos de expropiación forzosa. No obstante, si dicho importe fuera inferior al gasto medio devengado durante el mismo período, la retención cautelar se efectuará por este último importe.*

*Dichas retenciones cautelares se acordarán por la Intervención General de la Administración del Estado, previa audiencia a la Subsecretaría del Ministerio al que pertenezca el servicio gestor.*

4. *Lo indicado en el apartado anterior será igualmente de aplicación para las retenciones a practicar para financiar gastos derivados de las siguientes operaciones:*

a) *Las relativas a revisiones de precios a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del Real Decreto*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 105 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

- b) *Las relativas al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal en el presupuesto de las obras públicas con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, de acuerdo con el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

Con esta propuesta se pretende lograr una mayor disciplina presupuestaria en esta materia, en la que, conviene resaltar, se producen importantes desfases temporales tanto en la tramitación administrativa de los expedientes como en la financiera, esta última como consecuencia de no contar con la oportuna reserva de crédito en el presupuesto del ejercicio en que debieran de hacerse efectivas las obligaciones.

En suma, se trata de corregir la situación actual de este tipo de expedientes en los que las obligaciones han nacido (por haberse concluido el expediente expropiatorio y estar en condiciones de efectuar la realización efectiva del pago) pero no llegan a ser exigibles (no se reconoce la obligación), en tiempo y forma, por falta de crédito presupuestario, lo que está suponiendo, junto con otros factores, importantes demoras, con el consiguiente sobrecoste en términos de intereses de demora, y la existencia de un no desdeñable volumen de obligaciones que no contarían con la debida cobertura presupuestaria.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

La necesidad de efectuar la retención de crédito se entiende necesaria no sólo para el procedimiento ordinario (artículo 15), sino también para el de urgencia (artículo 52); para este último, la normativa vigente ya contempla la retención de crédito pero referida únicamente al supuesto de declaración de urgencia “por Acuerdo del Consejo de Ministros”, con lo que quedan fuera numerosos casos en los que la declaración de urgencia no deriva de aquél (Consejo de Ministros), sino de una normativa sectorial (como sucede, a modo indicativo, en la Ley del Sector Ferroviario -artículo 6-; Ley de Carreteras -artículo 8-; Ley de Aguas -artículo 130-), supuestos estos que, al no estar actualmente contemplados en la LEF, no conllevan (en el momento de aprobarse los correspondientes proyectos) la obligación de efectuar retención de crédito.

La mayor disciplina presupuestaria que se pretende con la medida resulta coherente con los principios generales de la gestión económico-financiera recogidos en el artículo 69.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria: “1. Los sujetos que integran el sector público estatal adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de objetividad y transparencia en su actividad administrativa. (...)”

Finalmente, con la finalidad de evitar que dichas operaciones puedan quedar, en su caso, sin registro en el sistema contable, se habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para determinar, en el ejercicio de sus competencias contables, un procedimiento de estimación y registro de retenciones cautelares que deberán ser autorizadas por la Intervención General de la Administración del Estado, previa audiencia a la Subsecretaría del Ministerio en el que se integre el Servicio gestor correspondiente.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 21. UNO**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción al párrafo primero del número 3 del apartado Uno del artículo 21 “Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal” que queda redactado como sigue:

“3. *Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2013, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, previstos en el apartado anterior y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.*

...”

#### **JUSTIFICACIÓN**

La redacción actual del primer párrafo del apartado Uno.3 del artículo 21 del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 podría

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

dar lugar a considerar que es posible que se computen como bajas tanto el pase del personal a la situación de reserva o segunda actividad como su pase posterior a retiro o jubilación, lo que supondría una duplicidad.

Con la nueva redacción, en la que se suprime de la redacción actual lo marcado en negrita, lo que se persigue es que solo pueda computarse como baja el pase del funcionario a la situación de retiro o jubilación, dado que en la situación de reserva o segunda actividad puede asignársele un destino en el momento de acceder a dicha situación o en años posteriores.

En definitiva, se trata de conseguir una interpretación homogénea de los criterios establecidos para el cálculo de la tasa de reposición.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 53. DOS. LETRA c)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade una nueva letra c) al apartado Dos del artículo 53 “Importe de los Avales del Estado” con la siguiente redacción:

“c) *Dentro del importe de 500.000 miles de euros no reservados en los apartados anteriores, se establece un límite máximo de 40.000 miles de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arrendamiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años.*

*Las solicitudes de aval que se presenten transcurridos seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del buque no podrán ser tenidas en cuenta.*

*La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la adquisición del buque quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.*

*El importe avalado no podrá superar el 35% del precio total del buque financiado.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo sobre primas y financiación a la construcción naval o disposiciones posteriores que lo modifiquen.*

*En todo caso, la autorización de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.*

*Las solicitudes, otorgamiento y condiciones de estos avales se regirán conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Orden PRE/2986/2008, de 14 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado para la financiación de operaciones de crédito destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española, o en las disposiciones posteriores que la modifiquen”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

El objetivo que se pretende con la dotación de avales del Estado es el de incentivar la renovación de la flota mercante española.

Tanto la renovación como la recuperación de flota es uno de los principales retos a corto-medio plazo con los que se enfrentan actualmente las empresas navieras españolas, que cuentan con unos buques, por lo general, de edad avanzada y poco adecuados técnicamente a las exigencias competitivas del mercado. Para ello se propone continuar en el año 2014 con la línea de actuación iniciada en 1998 y mantenida desde entonces.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade un nuevo apartado Dos bis a la Disposición final octava, con la siguiente redacción:

*“**Dos bis.** Se modifica el apartado 9 la disposición adicional decimosexta de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que pasa a quedar redactado en los siguientes términos:*

*«9. Se aplicará a la cuantía de esta tasa las reducciones previstas en el artículo 78.3 para la prestación patrimonial pública de seguridad aeroportuaria devengada en los aeropuertos de las Islas Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla».”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

Por razones de seguridad jurídica es preciso subsanar el error padecido en la remisión al precepto que contiene las reducciones de la prestación patrimonial pública de seguridad aeroportuaria en los aeropuertos extra peninsulares. Por ello, en el apartado 9 de la disposición adicional decimosexta (añadida por la Ley 9/2013, de 4 de julio) se debe citar el artículo 78.3 de la Ley de Seguridad Aérea y no, como erróneamente se señala ahora, el artículo 78.2. Además, se debe recordar que este apartado 2 del artículo 78 ha sido suprimido.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEXTA BIS (NUEVA)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional la sexagésima sexta bis al proyecto de ley, con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional sexagésima sexta bis. Aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.*

*Se aplaza la aplicación de lo establecido en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

La Disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, norma aplicable desde el 1 de enero de 2013 y relativa al cómputo a efectos de Seguridad Social del período de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria, encomendó al Gobierno la presentación en el plazo de un año de un proyecto de ley que estableciese un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por ésta pudiera reconocerse, a favor de las personas interesadas, un período de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compensase la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias. Todo ello, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producían en la citada Ley 27/2011, de 1 de agosto, y con la sostenibilidad del sistema.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

Estando próxima la finalización del plazo establecido para la elaboración del citado proyecto, y dado que no han concluido los estudios previos en los que basar los términos y condiciones de dicha compensación (estudios que se considera imprescindible efectuar antes de la adopción de una medida como la indicada, que podría afectar de manera notable al equilibrio financiero del sistema, circunstancia que se incrementa en el contexto actual de crisis económica y que obliga a tener un especial cuidado en todo lo que se refiere a la adopción de medidas que impliquen un aumento del gasto público), y al no ser previsible que finalicen antes del 1 de enero de 2014, resulta necesario aplazar la aplicación de lo dispuesto en la citada disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, hasta la finalización de los estudios pertinentes a realizar.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA CUARTA**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción a la Disposición adicional décima cuarta, del Proyecto de Ley, que queda redactada de la siguiente manera:

*“**Disposición adicional décima cuarta.** Retribuciones de los cargos directivos y restante personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y de sus centros mancomunados, así como de las entidades mancomunadas “en liquidación”.*

***Uno.** Las retribuciones que perciban las personas que a la entrada en vigor de esta ley ostenten cargos directivos en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y en sus centros mancomunados, integrantes del sector público estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que sean abonadas con cargo al concepto 130 “Laboral fijo”, subconceptos 0 “Altos cargos” y 1 “Otros directivos”, del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder del importe más alto de los que correspondan a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. No obstante la limitación anterior, los citados cargos directivos podrán percibir retribuciones complementarias por encima de la cantidad que resulte de aplicar la misma, en cuyo caso dichas retribuciones tendrán la naturaleza de absorbibles por las retribuciones básicas, y quedará determinada la exclusiva dedicación de aquéllos y, por consiguiente, su incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*En ningún supuesto, las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas a que se refiere el párrafo anterior, podrán experimentar incremento en el ejercicio 2014 respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2013.*

**Dos.** *En aquéllos supuesto en los que la prestación de los servicios de los cargos directivos de las Mutuas y de sus centros mancomunados se inicie a partir de 1 de enero de 2010, las retribuciones básicas por cualquier concepto a percibir por los mismos con cargo al concepto 130 "Laboral fijo", subconceptos 0 "Altos cargos" y 1 "Otros directivos", del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder las cuantías establecidas en el régimen retributivo de los directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

*Asimismo, en ningún supuesto las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas a que se refiere el párrafo anterior, podrán experimentar incremento en el ejercicio 2014 respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2013.*

**Tres.** *Las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas y de sus centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 25 de esta ley, a excepción de lo estipulado sobre el requerimiento de autorización de la masa salarial por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que no será de aplicación.*

**Cuatro.** *A efectos de aplicación de las limitaciones previstas en los apartados uno y dos, serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las Mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

***Cinco.** Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación al personal de las entidades mancomunadas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social “en liquidación”, en tanto dispensen sus servicios a las mismas durante el periodo de liquidación”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta tiene por finalidad adecuar la disposición adicional de referencia a la situación resultante del Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público (BOE nº 231, de 26 de septiembre), que ha dispuesto en su artículo 3 la disolución a partir de su entrada en vigor (el 27 del mismo mes) de las únicas entidades mancomunadas de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social existentes a dicha fecha (“Corporación Mutua” y “Suma Intermutual”) y el inicio del proceso de liquidación de las mismas, proceso regulado en su disposición transitoria primera y que, de conformidad con los plazos establecidos en esta última, concluirá con posterioridad al 1 de enero de 2014.

Por ello, en el texto propuesto se modifica el título de la disposición, concretando la situación de tales entidades “en liquidación”, así como los apartados Uno, Dos y Tres, en los que se suprime la referencia a las mencionadas entidades. Asimismo se añade un apartado Cinco, en el que se prevé que lo establecido en dicha disposición será de aplicación al personal de las repetidas entidades, en tanto dispense sus servicios a las mismas durante el periodo de liquidación.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción a la Disposición adicional sexta, del proyecto de ley, que queda redactada de la siguiente manera:

*“**Disposición adicional sexta.** Convenios de colaboración entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el control y seguimiento de la incapacidad temporal.*

*En los convenios de colaboración que formalicen las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con las Comunidades Autónomas y con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el control y seguimiento de la incapacidad temporal podrá preverse el anticipo de hasta la cuantía total del importe previsto en el respectivo convenio para la financiación de las actuaciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas y por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.*

*A estos efectos, con carácter previo a la formalización de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Consejo de Ministros. Con esta finalidad, el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se sustituye la palabra “aprobación” por la de “autorización”, dado que es el término que utiliza el artículo 74.5 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, cuando se refiere a la autorización de los convenios por el Consejo de Ministros.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL PREÁMBULO. APARTADO V**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción al apartado V del preámbulo del Proyecto de Ley, que queda redactada de la siguiente manera:

*“El Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica “De las pensiones públicas”, se divide en seis capítulos.*

*El Capítulo I establece que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se revalorizarán en 2014, con carácter general, un 0,25 por ciento.*

*El Capítulo II está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y especiales de guerra.*

*El Capítulo III contiene las limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de doble limitación al fijar un máximo a la cuantía íntegra mensual y un máximo a la cuantía íntegra anual.*

*El Capítulo IV regula la “revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas”, estableciendo que las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas se revalorizarán en el 2014 un 0,25 por ciento. Asimismo se determinan las pensiones que no se revalorizan y la limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas.*

*El Capítulo V recoge el sistema de complementos para mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*El Capítulo VI contiene, de una parte, la determinación inicial y revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y, de otra, la fijación de la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

El objetivo de la enmienda es adecuar los términos utilizados en el preámbulo a la redacción que respecto de las pensiones públicas se incorpora en el Título IV del proyecto de ley. Se aprovecha igualmente para corregir alguna omisión o errata detectada.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

## **ENMIENDA AL PREÁMBULO. APARTADO IX**

### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado IX del preámbulo del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente manera:

*“La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica “Cotizaciones Sociales”, la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización y aumentando en un 5 por ciento el tope máximo de la base de cotización con el objetivo de mejorar los ingresos del sistema.*

*El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a “Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2014” y “Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2014”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

El objetivo de la enmienda es subsanar la omisión detectada de la referencia a la protección por cese de actividad y reflejar adecuadamente la rúbrica de los artículos 120 y 121.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA QUINTA. CUATRO**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción al apartado Cuatro de la Disposición adicional sexagésima quinta “Financiación de la formación profesional para el empleo”, del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

*“**Cuatro.** Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2013 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:*

- a) Empresas de 1 a 9 trabajadores: 100 por ciento.*
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.*
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.*
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.*

*Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2014 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*Las empresas que durante el año 2014 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta consiste en modificar el crédito de formación de que disponen las pequeñas empresas de 1 a 5 trabajadores a fin de que sea un porcentaje en lugar de una cantidad lineal.

A lo largo de los últimos años se ha conseguido extender y generalizar la formación para el empleo, contribuyendo por una parte a generar una cultura de formación y por otra a desarrollar un mercado en el sector de la formación que permite llegar a un amplio número de trabajadores y empresas en todo el territorio nacional.

A fin de incentivar la formación en el supuesto de las pequeñas empresas de 1 a 5 trabajadores se estableció la cuantía fija de 420 euros como forma de que dispusieran estas empresas de más recursos para formación. Sin embargo, la evolución en la aplicación de este crédito de formación y las evaluaciones realizadas han puesto de manifiesto una serie de ineficiencias que han de corregirse, pues la formación no está alcanzando la calidad necesaria pese a su mayor coste.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

Por otro lado, la dificultad de que sean las propias empresas de 1 a 5 trabajadores las que organicen la formación de sus trabajadores ha dado lugar a una proliferación excesiva de entidades organizadoras (cerca de 7.000) que no siempre procuran la formación adecuada. La inexistencia de requisitos para que las entidades organizadoras puedan operar en la formación agrupada de empresas, deja la puerta abierta al desarrollo de malas prácticas; a ello se añade la prevalencia de su papel como entidades formadoras frente al de organizadoras, limitando el ajuste de la formación ofertada a las necesidades de empresas y trabajadores, fundamentalmente en las Pymes.

De acuerdo con lo anterior, y junto con otras medidas que afectan a otras normas, el objeto de la modificación propuesta es equiparar el tratamiento de las empresas de 1 a cinco trabajadores con las demás empresas respecto de la cuantía del crédito de bonificaciones de que disponen para la formación de sus trabajadores. Esta equiparación estará unida a la consideración de otras iniciativas de formación aplicables a estas, como las de oferta para trabajadores ocupados.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA BIS (NUEVA)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición final séptima bis nueva al proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

*“**Disposición final séptima bis.** Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*

*Con efectos del 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción dada por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que queda redactada como sigue:*

«2. A estos efectos tendrán la condición de asegurado aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

...

d) *Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza, encontrarse en situación de desempleo, no acreditar la condición de asegurado por cualquier otro título y residir en España».*”.

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **JUSTIFICACIÓN**

Con la presente enmienda se pretende reforzar la seguridad jurídica al aclarar las condiciones de mantenimiento de la asistencia sanitaria pública en este supuesto de aseguramiento. La presente propuesta legislativa no conlleva coste económico.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. CINCO BIS (NUEVO)**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade un apartado Cinco bis nuevo a la disposición final cuarta “Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”, con la siguiente redacción:

“**Cinco bis.** *Se modifica el título del artículo 222 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y se añade al mismo un nuevo apartado 4, todo ello con la siguiente redacción:*

«**Artículo 222. Desempleo, maternidad, paternidad, incapacidad temporal y jubilación.**

...

4. *Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el apartado 1.3 del artículo 215 y alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de la jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud».”.*

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **JUSTIFICACIÓN**

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, introdujo importantes modificaciones en la regulación del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 52 años. A partir de entonces dicho subsidio se regula para los mayores de 55 años, estableciéndose que su duración se extenderá hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación en cualquiera de sus modalidades, ordinaria o anticipada.

No obstante, la complejidad de las múltiples normas sobre jubilación, que han supuesto modificación de los requisitos, de las edades de jubilación, ordinaria o anticipada, derechos transitorios, etc., y que han estado vigentes sucesivamente hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, ha originado diversas incidencias en la materia que han traído como consecuencia supuestos de percibo indebido de dicho subsidio.

Por ello, para evitar que se trasladen al ámbito de la jubilación efectos indeseados que se han producido por causas que no son imputables a los desempleados, se propone una norma que permita que la jubilación se pueda reconocer, en estos casos, con efectos retroactivos desde que el trabajador alcance la primera edad exigida para acceder a la jubilación, y, por tanto, se le extinga el subsidio por desempleo, de forma que se produzca una concatenación de los derechos al subsidio por desempleo y a la jubilación, evitando las lagunas en la protección.

La modificación normativa que se propone incluir en el proyecto de ley no afecta, ni cambia en nada la regulación del subsidio para mayores de 55 años.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL PREÁMBULO. APARTADO VII**

**DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción al párrafo décimo quinto del apartado VII, que queda redactado como sigue:

*“En la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la misma”.*

**JUSTIFICACIÓN**

La tasa general de operadores ya no se contempla en el texto normativo, por lo que hay que eliminar la referencia a la misma en la Exposición de motivos.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 60. UNO**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción al apartado Uno del artículo 60, que queda redactado/a como sigue:

*“**Uno.** Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de la gestión de sistema CARI. El Estado reembolsará durante el año 2014 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en el artículo 58 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.*

*Para este propósito, la dotación para el año 2014 al sistema C.A.R.I (Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses), será la que figure en la partida presupuestaria 27.09.431A.444.*

*En el caso de que existan saldos positivos del sistema a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2014, una vez deducidos los costes de gestión en los que haya incurrido el ICO, éstos se ingresarán en Tesoro.*

*Dentro del conjunto de operaciones de ajuste de intereses aprobadas a lo largo del ejercicio 2014, el importe de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2014, asciende a 480.000 miles de euros.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*Con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previo informe favorable de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

El artículo 60.Uno relativo al CARI hace referencia a la ley 11/1983, que acaba de ser derogada por la nueva Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En lugar de esa referencia debe citarse el artículo 58 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA. DIEZ

### DE MODIFICACIÓN

Se modifica el segundo párrafo del punto 2 del apartado Diez de la Disposición final décima, de la siguiente manera:

#### Donde dice:

**Diez.** Se da nueva redacción al artículo 93 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

“.../...

2. *El Ministro de Economía y Competitividad aprobará, para su remisión al Gobierno y a las Cortes, a través de su Oficina Presupuestaria, una Memoria anual en la que se expondrá la política de endeudamiento del Tesoro Público en el año precedente. La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.*

*Dicha Memoria reflejará el saldo vivo de la Deuda del Estado al término del ejercicio precedente, así como el correspondiente a los organismos autónomos. A tales efectos, cada organismo autónomo remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los datos, información y documentación necesaria para elaborar la citada Memoria. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el saldo detallado de las operaciones financieras concertadas al amparo de lo dispuesto en este título”.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **Debe decir:**

**Diez.** Se da nueva redacción al artículo 93 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

“.../...

- 2. El Ministro de Economía y Competitividad aprobará, para su remisión al Gobierno y a las Cortes, a través de su Oficina Presupuestaria, una Memoria anual en la que se expondrá la política de endeudamiento del Tesoro Público en el año precedente. La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.*

*Dicha Memoria reflejará el saldo vivo de la Deuda del Estado al término del ejercicio precedente, así como el orrespondiente a los organismos autónomos. A tales efectos, cada organismo autónomo remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los datos, información y documentación necesaria para elaborar la citada Memoria”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

Corregir error material.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

## **ENMIENDA AL ARTÍCULO 10. UNO. 6**

### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el punto 6 del apartado Uno del artículo 10 “Competencias específicas en materias de modificaciones presupuestarias”, de la siguiente manera:

#### **Donde dice:**

*“6. Autorizar las modificaciones de crédito a realizar en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal que afecten a los créditos que se especifican en los apartados a), b), c), d) y e) del Anexo II. Segundo. Ocho”.*

#### **Debe decir:**

*“6. Autorizar las modificaciones de crédito a realizar en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal que afecten a los créditos que se especifican en los apartados b), c), d), e), f), g), h) e i) del Anexo II. Segundo. Ocho”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

Corregir error material.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A TODAS LAS SECCIONES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE  
GASTOS**

**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica la denominación del Concepto 204 en todas las Secciones y Servicios del Estado de Gastos de la siguiente manera:

**Donde dice:** 204 *“Arrendamientos de material de transporte”*.

**Debe decir:** 204 *“Arrendamientos de medios de transporte”*.

**JUSTIFICACIÓN**

Modificación técnica para corregir error material, necesaria, ya que el concepto 204 es un concepto tipificado, cuyo literal está establecido en el Anexo III de la Orden HAP/981/2013, de 31 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2014.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. UNO**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el segundo párrafo del apartado Uno de la Disposición adicional primera, de la siguiente manera:

#### **Donde dice:**

*“Respecto de la ejecución de los presupuestos de 2012 se entiende que se ha producido el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública cuando así haya resultado del informe presentado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*  
...”

#### **Debe decir:**

*“Respecto de la ejecución de los presupuestos de 2012 se entiende que se ha producido el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria cuando así haya resultado del informe presentado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*  
...”

#### **JUSTIFICACIÓN**

Corregir error material.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

## **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA PRIMERA**

### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica al primer párrafo del apartado primero de la disposición final décima primera, referida a la modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, de la siguiente manera:

#### **Donde dice:**

*“**Primero.** Se modifica la Disposición adicional decimacuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en la redacción dada por la Disposición final decimaséptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que queda redactada como sigue:”.*

#### **Debe decir:**

*“**Primero.** Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final décima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que queda redactada como sigue:”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

El objetivo de la enmienda es subsanar los errores detectados en la redacción incorporada al proyecto de ley, ya que lo que se modifica no es la disposición adicional “decimacuarta” de la ley 42/2006, de 28 de diciembre, sino la disposición adicional cuarta de esa misma norma. Se aprovecha igualmente para corregir alguna omisión y errata gramatical.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA

### DE MODIFICACION

Se da nueva redacción al apartado Uno de la Disposición final décima, “Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria”, que queda redactado como sigue:

“**Uno.** Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 5 al Artículo 34 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

#### «**Artículo 34. Ámbito temporal.**

.../..

3. *Podrán aplicarse a créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia.*

*Asimismo podrán atenderse con cargo a créditos del presente presupuesto obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia.*

.../...

5. *Los créditos iniciales dotados en los Presupuestos Generales del Estado para atender obligaciones de ejercicios anteriores solo podrán modificarse mediante el procedimiento previstos en los artículos 55, 56 y 57 de esta Ley».”.*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **JUSTIFICACIÓN**

Establecer en el ámbito del presupuesto de las entidades de la Seguridad Social que se financian con aportación del Estado un tratamiento análogo al fijado para el presupuesto del Estado en los artículos 55 y 56 sobre competencias para la autorización de créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA

### DE ADICIÓN

Se añade un apartado 5 bis nuevo a la Disposición final décima, “Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria”, con la siguiente redacción:

*“**Uno.** Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 5 al Artículo 34 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:*

*«**Cinco bis:** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 57 de la Ley General Presupuestaria, con la siguiente redacción:*

- 5. En el supuesto de que el crédito extraordinario o el suplemento de crédito se destinara a atender obligaciones de ejercicios anteriores, para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia que afecte al presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o al del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y dictamen del Consejo de Estado. Este mismo procedimiento se aplicará a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social cuando se trate de créditos para atender gastos de carácter no contributivo del resto de entidades de Seguridad Social».*

### JUSTIFICACIÓN

Establecer en el ámbito del presupuesto de las entidades de la Seguridad Social que se financian con aportación del Estado un tratamiento análogo al fijado para el presupuesto del Estado en los artículos 55 y 56 sobre competencias para la autorización de créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL PREÁMBULO. APARTADO X**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el primer inciso del párrafo octavo del apartado X del preámbulo del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

*“Por lo que se refiere al ámbito de los gastos de personal, se fijan en las adicionales de la Ley las plantillas máximas de militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2014, que no podrán superar los 79.000 efectivos y las limitaciones a las retribuciones a los cargos directivos y demás personal de las Mutuas de Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y centros mancomunados. Asimismo, se fija en 50 plazas el límite máximo para la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal y se establecen los módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

El objetivo de la enmienda al primer inciso del párrafo octavo es subsanar una omisión en la denominación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como eliminar la referencia a sus entidades mancomunadas, cuya disolución ha sido dispuesta por el Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, adecuando el contenido del párrafo a las enmiendas presentadas a este respecto a la parte dispositiva del Proyecto de Ley.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

## **ENMIENDA AL PREÁMBULO. APARTADO X**

### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el primer inciso del párrafo undécimo del apartado X del preámbulo del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

*“En relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, de los subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, de las pensiones asistenciales y se fija la actualización de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a las personas de origen español desplazadas al extranjero durante la guerra civil”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de consignar adecuadamente la denominación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, tal y como aparece en la parte dispositiva, y de eliminar una referencia repetida a las pensiones asistenciales.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA  
BIS (NUEVA)**

**DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional, la quincuagésima tercera bis, con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional quincuagésima tercera bis.- Beneficios fiscales aplicables a “Juegos del Mediterráneo de 2017”.***

***Uno.*** Los “Juegos del Mediterráneo de 2017” tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

***Dos.*** La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017.

***Tres.*** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

***Cuatro.*** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

***Cinco.*** Los beneficios de este programa serán los máximos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002”.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **JUSTIFICACIÓN**

Los Juegos del Mediterráneo (JJMM) son una fiesta donde participan países de tres continentes diferentes, todos ellos unidos por el Mar Mediterráneo, Asia, África y Europa. Son después de los Juegos Olímpicos el acontecimiento multideportivo más importante para los países mediterráneos. Reúne cada cuatro años a los veintitrés países que rodean el Mediterráneo con la finalidad, entre otras, de difundir el espíritu olímpico y fomentar la cooperación y el conocimiento entre los países participantes.

Se trata de un acontecimiento ideal para que un país transmita una imagen positiva del mismo.

La celebración de los XVIII Juegos Mediterráneos “TARRAGONA 2017” reúne los elementos necesarios para su declaración como acontecimiento de excepcional interés público, al concurrir en la celebración del mismo la obtención de indudables beneficios para el país tanto de carácter económico como social que supondrán un indudable incremento de la imagen de la sociedad española en el exterior.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA  
TER (NUEVA)**

**DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional, quincuagésima tercera ter, con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional quincuagésima tercera ter.- Beneficios fiscales aplicables a la celebración del “IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco”.***

***Uno.*** La celebración del “IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco”, que se celebrará en 2014, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Esta consideración es complementaria y coherente con la Disposición Adicional Quincuagésima Cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

***Dos.*** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará hasta el 31 de diciembre de 2014.

***Tres.*** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia del Consorcio Greco 2014, creado conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

**Cuatro.** *Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado tres.*

**Cinco.** *Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

La presente propuesta normativa pretende dotar de una proyección singular a la celebración del IV Centenario de la muerte de El Greco (Candia 1541-Toledo 1614).

De esta forma, se persigue la conmemoración histórica del Greco en el año 2014 mediante acciones culturales singulares y la promoción nacional e internacional de la imagen y el papel cultural de España en foros de prestigio.

Con la celebración en Toledo de una efeméride de estas características, además de potenciarse la dimensión nacional e internacional de la figura de El Greco, se fortalece la Marca España y se favorece el sector del turismo cultural como motor de crecimiento y sostenibilidad.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 78. APARTADO DOS**

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado Dos del artículo 78 “Prestaciones patrimoniales de carácter público de AENA, Aeropuertos, S.A.”, quedando redactado de la siguiente manera:

*“**Dos.** El importe mínimo a pagar por operación en concepto de aterrizaje y de servicios de tránsito de aeródromo, recogido en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, en los aeropuertos de Madrid Barajas, Barcelona El Prat, Alicante, Gran Canaria, Málaga Costa del Sol, Palma de Mallorca y Tenerife Sur se actualizará conforme a lo recogido en el apartado Uno.*

*Para el resto de Aeropuertos el mínimo a pagar por operación en concepto de aterrizaje y de servicios de tránsito de aeródromo, que se regula en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, quedara fijado a partir del 1 de marzo de 2014, y con vigencia indefinida, en las siguientes cuantías:*

<b>Aeropuerto</b>	<b>Importe mínimo por operación - aterrizaje</b>	<b>Importe mínimo por operación - servicios tránsito de aeródromo</b>
Bilbao, Fuerteventura, Girona, Ibiza, Lanzarote, Menorca, Santiago, Sevilla, Tenerife Norte y Valencia.	14,66 €	7,84 €
A Coruña, Almería, Asturias, FGL Granada-Jaén, Jerez, La Palma, Murcia-San Javier, Reus, Santander, Vigo y Zaragoza.	10,82 €	6,18 €
Albacete, Algeciras, Badajoz, Burgos, Ceuta, Córdoba, Cuatro Vientos, Hierro, Huesca-Pirineos, La Gomera, León, Logroño, Melilla, Pamplona, Sabadell, Salamanca, San Sebastián, Son Bonet, Valladolid, Vitoria y resto de aeropuertos gestionados por Aena Aeropuertos S.A.,	5,86 €	4,31 €

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

(el apartado Uno sin modificaciones)

### **JUSTIFICACIÓN**

La actualización de las prestaciones patrimoniales de carácter público que percibe AENA AEROPUERTOS, S.A., se desarrolló, de conformidad con la Ley 21/2003, abriendo un periodo de consultas con las asociaciones de compañías aéreas, que culminó con un acuerdo que supuso, por un lado, la modificación del artículo 92 de la Ley 21/2003, para suavizar los incrementos inicialmente previstos y, por otro, el compromiso de que la aplicación de los incrementos tarifarios tuviere lugar a partir del 1 de marzo de cada año, de manera que las compañías, tras conocer los mismos al publicarse las sucesivas Leyes de Presupuestos, tuvieran plazo para adaptar sus tarifas a los mismos.

El Acuerdo fue aceptado en su informe por la Autoridad Independiente de Supervisión el Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria.

La enmienda pretende, en consecuencia, adecuar la fecha de entrada en vigor del precepto modificado a lo previsto en el referido acuerdo.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

## **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA QUINTA**

### **DE MODIFICACIÓN**

Se da nueva redacción a la Disposición adicional Décima quinta “Oferta de empleo público para el acceso a las carreras judicial y fiscal”, con la siguiente redacción:

*“Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal que pueda derivarse de la acumulación de plazas prevista en el artículo 25 de esta Ley, no podrá superar, en el año 2014, el límite máximo de 100 plazas, que se destinarán a la sustitución paulatina de empleo temporal”.*

### **JUSTIFICACIÓN**

Para garantizar la prestación adecuada del servicio público que supone la jurisdicción y garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por los ciudadanos, de forma que las resoluciones judiciales puedan ser dictadas sin dilaciones indebidas.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 21**

#### **DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo párrafo, el tercero, en la letra l) del número 2 del apartado Uno del artículo 21 “Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal”, con la siguiente redacción:

“Uno.

2.

l) ...

*Excepcionalmente, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, parte de las plazas resultantes de la aplicación del límite de la tasa de reposición del 10% correspondiente a los Cuerpos de personal investigador de las Universidades, es decir, Cuerpo de Catedráticos de Universidad y Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrá ofertarse para el ingreso como profesor contratado doctor en los términos previstos en el artículo 52 de la citada Ley Orgánica”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

La redacción actual del segundo párrafo de la letra l) del artículo 21.Uno.2 del proyecto del Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, restringe la oferta a plazas de los cuerpos docentes universitarios: profesores titulares y catedráticos.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

Pero la Ley Orgánica de Universidades, junto a los cuerpos de funcionarios de personal docente e investigador prevé la existencia de personal docente e investigador contratado en régimen laboral, bajo distintas modalidades contractuales temporales y permanentes, que configuran, junto a los cuerpos de funcionarios, la estructura de la carrera profesional de los docentes universitarios desde las etapas iniciales de acceso y formación.

La contención de la oferta en los últimos ejercicios presupuestarios, con la interdicción de contrataciones fijas, ha supuesto, en el ámbito universitario, la imposibilidad de desarrollar el itinerario profesional típico en el mundo universitario, desde figuras contractuales temporales hacia posiciones consolidadas de forma que la posición de profesor contratado doctor es previa a la de profesor titular o catedrático. Por tanto,

La anterior singularidad del sistema universitario determina que, con independencia de los límites cuantitativos que se puedan imponer a la oferta de empleo público, se considera indispensable dotar de un mínimo de flexibilidad al sistema ya que el efecto conjunto de la aplicación de los límites cuantitativos (límites a la reposición) y cualitativos (solamente se admite Oferta de Empleo Público en cuerpos docentes universitarios, o bien distorsiona el itinerario profesional de los docentes universitarios o impide la continuidad en las universidades de los contratados temporales afectando al relevo generacional con personal con formación adecuada, suponiendo, además una pérdida importante de profesionales cualificados y de los recursos públicos invertidos en su proceso de formación previo (sucesivamente: becas, contratos de ayudante y de profesor ayudante doctor.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

Por ello se pretende que, sin incrementar el número de plazas que se puedan ofertar, ya que limita el cálculo de tales plazas a la tasa de reposición del 10% del personal de los cuerpos docentes, las resultantes de dicho cálculo se puedan ofertar no solo para el ingreso en dichos cuerpos sino también para el ingreso en las universidades como profesores contratados doctores, figura contractual de carácter fijo.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA AL ARTÍCULO 21**

#### **DE ADICIÓN**

Se propone la adición de una nueva letra L) en el número 2 del apartado Uno del artículo 21 “Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal”, con la siguiente redacción:

“*Uno.*

2. ...

*L) A la Administración Penitenciaria”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

La ausencia de la Administración Penitenciaria de la Oferta de Empleo Público, aun cuando solo sea a efectos de mantener una tasa de reposición de efectivos del 10 por 100 debe tener un carácter coyuntural, teniendo en cuenta el servicio público de carácter esencial que presta a la sociedad, y que esta encomendado principal y casi exclusivamente a los funcionarios de Cuerpos Penitenciarios por mandato normativo.

La propuesta remitida se ampara fundamentalmente en tres causas:

El Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios (que dispone la creación de nuevos Centros Tipo, de Inserción Social, Unidades de Madres) lo que conlleva la futura recepción de infraestructuras finalizadas y la puesta en

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

funcionamiento de nuevos Centros Penitenciarios, procedimiento que debe simultanearse con la adecuación de las RPT de los Centros Penitenciarios a las necesidades de la organización a efectos de ejecutar el servicio público encomendado según la normativa vigente, y teniendo en cuenta la evolución y clasificación de la población reclusa. En 2013 aún resta por poner en funcionamiento las Unidades de Madres de Alicante y Tenerife, ambos establecimientos penitenciarios están terminados y en condiciones de ser inaugurados desde mediados de 2012, si bien tal circunstancia está subordinada a contar con el personal y los puestos de trabajo ineludibles para ello. Para 2014 está prevista la inauguración del CP de Archidona (Málaga), concebido como Centro-Tipo y en avanzado estado de construcción desde 2012. También está prevista para principios del citado ejercicio la finalización de la obras de remodelación del CP de Almería, y del nuevo del CIS de Almería. A lo que se une la adecuada cobertura de las platillas de los centros inaugurados en 2011 y 2012.

La Administración Penitenciaria se han asumido importantes funciones en materia de penas y medidas alternativas a la prisión.

Las pérdidas de efectivos producidas por vacantes vegetativas, con origen en jubilaciones en sus distintas modalidades, excedencias, dispensas de asistencia al servicio por motivo de representación sindical, etc. En la Administración Penitenciaria es muy importante el número de vacantes vegetativas producidas anualmente, como consecuencia de jubilaciones en sus distintas modalidades, excedencias concretamente 269 durante el año 2011 y 371 durante el año 2012, lo que suma en 2 ejercicios la pérdida de 640 efectivos.

Especialmente importantes son las carencias en cuanto al personal sanitario, a pesar de los esfuerzos realizados, no se ha podido lograr la cobertura de los efectivos necesarios para atender las necesidades de todos los Centros

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

Penitenciarios y en consecuencia, los mismos soportan una escasez de efectivos que repercute de forma negativa en el desarrollo normalizado de los servicios, concretamente existe una dotación de 482 plazas de médicos en las RPT de los centros, de las que 319 están ocupadas por titulares, 27 provisionalmente y 24 por interinos por vacante por lo que existen 112 puestos vacantes, muchos de los cuales son de necesaria cobertura.

Estas circunstancias, unidas a la importante reducción de la OEP en 2011 (85 efectivos) y a la ausencia de incorporación de nuevo personal en 2012 y 2013, está obligando a hacer ajustes en todos los Centros Penitenciarios, no pudiéndose garantizar en algunos casos una cobertura normalizada de las Relaciones de Puestos de Trabajo, que ocasionan deficiencias funcionales en áreas concretas a las que se tiene que dar soluciones puntuales.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINGUAGÉSIMA CUARTA BIS (NUEVA)**

#### **DE ADICIÓN**

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

*“Se autoriza al Gobierno para que, en marco del Plan Nacional de Calidad de las Aguas, Saneamiento y Depuración 2007-2015, lleve a cabo las actuaciones necesarias para la financiación de proyectos para la reforma o nueva construcción de depuradoras en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante la suscripción de los oportunos convenios”.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

Baleares necesita 74.000.000 euros para obras urgentes en 4 depuradoras, 3 de las cuales necesitan una reforma integral y una cuarta de nueva construcción. Las reformas integrales están todas ellas en núcleos turísticos de gran crecimiento poblacional y completamente obsoletas con instalaciones que superan los 20 años de antigüedad (la vida útil estimada suele ser de 15 años), según el siguiente detalle:

- Depuradora C'an Picafort _____	12.000.000€		
- Depuradora Eivissa _____	40.000.000€		
- Depuradora Santa Eulalia _____	12.000.000 €		
- Depuradora Addaia _____	10.000.000	€	(nueva construcción)

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

En fecha 27 de febrero de 2006 se suscribió un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Islas Baleares, para la ejecución de determinadas obras hidráulicas.

Todas estas actuaciones estaban incluidas en el llamado «Plan Nacional de Calidad de las Aguas, Saneamiento y Depuración 2007- 2015», pero los plazos previstos han vencido por completo sin que hayan podido realizarse las obras

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **ENMIENDA**

### **DE ADICIÓN**

Modificación de la Disposición Adicional Septuagésima y se añade una nueva Disposición Final al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014

Se añade un nuevo apartado Tres a la Disposición Adicional Septuagésima sobre Creación de Agencias Estatales y se crea una nueva Disposición Final:

#### **Modificación de la Disposición Adicional Septuagésima. Creación de Agencias Estatales**

*Tres. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el apartado uno la creación de la Agencia Estatal Ferroviaria.*

*La creación de la Agencia Estatal Ferroviaria se realizará sin aumento de gasto público, y no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado. La creación de esta Agencia no podrá suponer, en ningún caso, incremento neto de estructura o de personal, dotándose, exclusivamente, mediante la correspondiente redistribución de efectivos, y su funcionamiento tendrá que realizarse con los medios materiales de que dispone actualmente la Administración.*

#### **Disposición final XXX. Modificación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.**

*Con efectos 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se da nueva redacción al inciso quinto de la disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley 28/2006,*

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

*de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, que queda redactado como sigue:*

*“Agencia Estatal Ferroviaria, para la detección, análisis y evaluación de los riesgos de seguridad en el transporte por ferrocarril, así como, el ejercicio de las funciones de inspección y supervisión de la seguridad del sistema ferroviario, tanto en relación a las infraestructuras como a la operación ferroviaria, y pudiendo incluir también las funciones relacionadas con la planificación o regulación ferroviaria, todo ello en los ámbitos de competencia estatal.”*

### **JUSTIFICACIÓN**

La Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad, establece en su artículo 16 que cada Estado miembro creará una autoridad responsable de la seguridad. Dicha autoridad podrá ser el Ministerio encargado de transportes y será independiente, en su organización, estructura jurídica y capacidad decisoria, de cualquier empresa ferroviaria, administrador de la infraestructura, solicitante y entidad adjudicadora.